

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | MONICA ROMERO  |
| <b>DEMANDADA</b>        | NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 33 33 024 <b>2019 00266 00</b>                     |
| <b>ASUNTO</b>           | <b>REQUIERE PREVIA ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>            |

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Mediante memorial obrante a folios 65 y 66, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, consistente en adicionar la solicitud de las pruebas del líbello, en el sentido que se decreten y recepción en los testimonios de los señores Berta Inés Tabares de La Linde, Diego Cifuentes, y Wilmar Alonso Mejía Vásquez.

**2.-** La figura de la reforma se encuentra establecida en el artículo 173 del CPACA, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a*

*nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.  
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"<sup>1</sup>.*

### **3.- ANOTACIONES SOBRE EL TRAMITE DEL PROCESO-DECRETO 806 DE 2020.**

Dispone en su artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Para todos los efectos las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.**"*

**4.-** Revisada la solicitud de la parte actora, encuentra que la misma se ajusta a la normativa en mención, por lo cual considera que procede su admisión. Máxime cuando se presentó el día 13 de noviembre de 2019, y como se advierte en constancia secretarial obrante a folios 81, el plazo para reformar la demanda venció el día 18 de noviembre de 2019, toda vez que la notificación personal del auto admisorio se surtió el día 09 de agosto de 2019 (Fls 48).

En aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se requiere a la parte demandante para que remita **COPIA DIGITAL DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** al correo institucional de la entidad accionada, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acreditando al Despacho dicha actuación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés: *"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*

**5.-** Dado que sin haberse efectuado pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda, por error involuntario el día 21 de enero de 2020 se corrió traslado de las excepciones (fls 68) y el día 05 de febrero de 2020 expidió el auto se fijó fecha para audiencia inicial (fls 73), dichas actuaciones se dejarán sin efectos, y serán realizadas, una vez vencido el traslado de la reforma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el traslado secretarial de excepciones efectuado el 21 de enero de 2020 visible a folios 68 del expediente, y el auto de 05 de febrero de 2020 por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial (fls 73), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que se sirva remitir **COPIA DIGITAL DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** al correo institucional de la entidad accionada, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acreditando al Despacho dicha actuación.

**TERCERO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: [adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, julio 28 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MÓNICA ROMERO  
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RADICADO: 2019-00266

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78cdb04e01624532a4b8f20f19d54233e841dd8742f70dded3d6**  
**84a45f14130a**

Documento generado en 27/07/2020 04:48:41 a.m.